

tución económica atravesada por las Empresas informativas en detrimento de su independencia.

El mantenimiento de esta independencia constituye uno de los objetivos perseguidos por el Gobierno en su actuación en el campo de la cultura, por lo que se estima necesario conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel-prensa, dentro de las previsiones de los contingentes libres de derechos arancelarios, del año actual.

Por tanto, en uso de la facultad que concede el apartado c) del punto uno del artículo diecisiete del texto refundido, del Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación, de forma que el tipo impositivo resultante aplicable sea el uno y medio por ciento, al papel prensa de las partidas cuarenta y ocho punto cero uno A uno y cuarenta y ocho punto cero uno A dos, dentro de los contingentes libres de derechos de Arancel establecidos para el año mil novecientos setenta y nueve por el Ministro de Comercio y Turismo.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

7561

REAL DECRETO 448/1979, de 13 de febrero, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizables.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y ocho, de trece de octubre, bonifica parcialmente el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable en las importaciones de mineral de hierro y hulla coquizable.

La persistencia de las circunstancias excepcionales que aconsejaron aquella bonificación, sin haberse puesto en práctica el sistema de precios CECA para los productos siderúrgicos, aconseja que se utilice la facultad que el artículo diecisiete del Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concede al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del Ministro de Hacienda, con los dictámenes favorables de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de las mercancías señaladas a continuación, en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el dos por ciento.

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01.A-2	Mineral con Ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01.A	Hulla (la bonificación sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción nacional).

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido, dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el presente año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, admisión temporal o reposición.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

7562

REAL DECRETO 449/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica el Decreto 1173/1972, de 27 de abril, sobre complementos de sueldo de los funcionarios de la Administración de Justicia, para cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia con fecha once de junio de mil novecientos setenta y siete, relativa al recurso número quinientos seis mil doscientos diecinueve interpuesto por un grupo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Tribunales «a extinguir», con destino en Madrid y Barcelona, en el sentido de reconocerles el derecho a ser incluidos en el apartado k) del artículo cuarto del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, en lugar de figurar, como hasta ahora, en el apartado uno). El citado Decreto fue modificado por el Decreto mil setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de julio).

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado k) del artículo cuarto del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, queda modificado en la forma siguiente:

«k) Dos coma cinco puntos a los Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales, Secretarios de los demás Tribunales, Fiscalías, Juzgados de Primera Instancia y Municipales y Cuerpo Técnico de Tribunales, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en los Tribunales, Fiscalías, Juzgados, Clínicas e Institutos Anatómico-Forenses y Nacional de Toxicología de Madrid y Barcelona.»

Artículo segundo.—El tiempo de vigencia de esta modificación será el transcurrido entre la entrada en vigor del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril y del Decreto mil setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

7563

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para la actividad de las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importación.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para la actividad de las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importación, y

Resultando que con fecha 31 de enero de 1979, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, acordado en 29 de enero del mismo año, para que se proceda a la homologación del mismo y que fue suscrito por la Comisión Deliberadora designada a dicho propósito, integrada por las representaciones de la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Consorcio de Mayoristas, Federación Nacional de Mayoristas de Droguería y Perfumería y la Asociación de Mayoristas e Importadores de Productos Químicos en general de FEDEQUIN.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de diciembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero y demás disposiciones concordantes.

Considerando que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional para las Empresas y trabajadores de Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importación, suscrito por las partes en 29 de enero de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo. Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, igualmente prorrogada su vigencia por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, las Empresas que estimen que, para ellas, se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar a esta Dirección General y a las representaciones de los trabajadores, en el plazo de quince días, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que en la presente se homologa.

Tercero. Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto del citado Real Decreto-ley, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 2 de marzo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y SUBGRUPO DE IMPORTACION

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Territorial*.—Las normas del presente Convenio regirán en todas las provincias del Estado español.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del Convenio todas aquellas Empresas que tengan como actividad alguna de las siguientes:

- Mayoristas e importadores de productos químicos industriales.
- Mayoristas e importadores de productos de perfumería.
- Mayoristas e importadores de productos de plástico.
- Mayoristas e importadores de productos de pintura.
- Mayoristas e importadores de productos colorantes.
- Mayoristas e importadores de productos de material científico y sanitario.
- Mayoristas e importadores de productos de material de laboratorio y ortopédico.
- Mayoristas e importadores de productos de ortopedia.

También queda encuadrado el personal de todas las Cooperativas, economatos y toda clase de establecimientos de la clase que sean, bien particulares o paraestatales, cuya actividad principal sea alguna de las descritas anteriormente.

No será de aplicación para aquellas Empresas y trabajadores que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan en la actualidad por otro Convenio Colectivo, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a este Convenio.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito territorial y funcional descrito anteriormente, a excepción del comprendido en el artículo segundo y tercero de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 4.º *Ambito temporal*.

A) *Entrada en vigor*.—Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1979. No obstante a ello, y de acuerdo con el artículo 21 en concordia con el anexo número 1, los efectos económicos se retrotraerán al 1 de julio de 1978.

B) *Duración*.—La duración del Convenio será dieciocho meses, a contar desde el día 1 de julio de 1978, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1979.

C) *Revisión*.—Ambas partes se comprometen a iniciar las negociaciones para la revisión de este Convenio un mes antes de la finalización del mismo.

D) El pago de los posibles atrasos salariales, devengados con ocasión de la retroactividad económica se abonarán en el plazo máximo de tres meses, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso.

SECCION SEGUNDA

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman en todo orgánico e in-

divisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase alguna de sus cláusulas, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

En este caso la Comisión Mixta vendrá obligada a iniciar las nuevas deliberaciones en el plazo máximo de tres días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6.º *Reestructuración del sector*.—Durante la vigencia del presente Convenio, la Comisión Mixta llevará a cabo los estudios necesarios para que una vez delimitadas las actividades de las Empresas se proceda en su caso a definir y reestructurar el ámbito a que debe extenderse y circunscribirse el sector. Tales estudios deberán estar concluidos con antelación suficiente para que sus resultados sirvan de base al futuro Convenio que sustituya al presente.

Art. 7.º *Garantías individuales*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias; por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

SECCION TERCERA.—CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES: ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 8.º *Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Todos los conceptos retributivos existentes en las Empresas anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en el artículo séptimo.

Art. 9.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

SECCION CUARTA

Art. 10. *Derecho supletorio*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio de 24 de julio de 1971, con las modificaciones establecidas por las Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1975, así como la Ley de Relaciones Laborales, al Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo y demás disposiciones legales de necesaria y obligatoria aplicación.

CAPITULO II

Clasificación de personal

Art. 11. En esta materia el presente Convenio se remite a lo establecido en la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio en su capítulo III, en todos aquellos puestos de trabajo que tengan aplicación en las Empresas afectadas por el mismo.

No obstante a ello y con objeto de llenar el vacío existente en esta materia en relación a determinados puestos de trabajo que por la propia característica de la actividad comercial han surgido, sin que existiese la correspondiente definición en la Ordenanza, ha hecho necesario el proceder a pactar las siguientes categorías profesionales:

A) *Personal Mercantil*:

Delegado comercial o Jefe de Delegación.—Es el empleado que al frente de una Delegación y siguiendo las instrucciones dadas por la Empresa orienta, supervisa y fiscaliza la organización publicitaria, administrativa, comercial y técnica dentro de su demarcación, siendo asimismo responsable de todo el depósito de materias y del personal de la propia Delegación y de las distintas sucursales dependientes de la misma, si las hubiere.

B) *Técnicos de Procesos de Datos*:

Técnico de sistemas.—Es el empleado que con conocimiento de las técnicas de organización del trabajo y de los distintos tipos de posibilidades de los ordenadores existentes puede efectuar los estudios conducentes para la implantación o modificación del proceso de datos de una Entidad y su progresiva aplicación a los distintos sectores de la misma y con el título oficial de la Facultad correspondiente.

Analista.—Es el empleado que con conocimiento de las características del ordenador y de la organización del trabajo en la Empresa, de acuerdo con el sistema establecido, estudia,

prepara y supervisa la integración del trabajo en los programas de funcionamiento del ordenador.

Programador.—Es el empleado que domina las técnicas y lenguajes de codificación propios del ordenador para formar programas de aplicación general.

Operador.—Es el empleado que domina las técnicas y los lenguajes de modificación propios del ordenador para formar programas de inscripciones que ejecutan su trabajo.

Perforista.—Es el empleado que tiene como misión principal el manejo de toda clase de material de perforación.

C) Personal de Servicios:

Preparador de pedidos.—Es el empleado que con iniciativa propia y sin intervenir directamente en la operación de la venta efectúa las operaciones necesarias para la preparación eficiente de los pedidos, para su embalaje y la expedición, según las notas o albaranes que le sean suministrados por el departamento correspondiente.

Art. 12. Con independencia de lo acordado en el artículo anterior, la Comisión Mixta asume la tarea de realizar los estudios necesarios para adecuar a la realidad las categorías profesionales existentes en la Ordenanza y proceder, en su caso, a la definición actualizada de las mismas.

Dichos estudios estarán concluidos antes de la terminación de la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO III

Ingresos, ascensos, período de prueba, ceses

Art. 13. Ingresos.—El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación y a las especiales para trabajadores de edad madura, minusválidos, cabezas de familia numerosa, etc.

Tendrán derecho preferente para el ingreso en igualdad de méritos quienes hayan desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato por tiempo determinado.

Para nuevo ingreso será requisito imprescindible estar inscrito en la Oficina de Colocación.

El empresario comunicará al Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso, el o los puestos de trabajo que piensa cubrir y las condiciones exigidas para los aspirantes.

Art. 14. Período de prueba.—El ingreso de los trabajadores fijos se considerará hecho a título de prueba, cuyo período será variable, en función de la categoría profesional que corresponda y que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico titulado de grado medio o superior, Director, Jefe de División, Jefe de Personal, Jefe de Compras, Jefe de Ventas, Jefe de Delegación, Técnico de Sistemas y Analistas, seis meses.

Encargado general y Viajante, tres meses.

Restante personal mercantil, administrativo y de proceso de datos, un mes.

Personal de actividades auxiliares y subalternos, quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto al período de prueba si así consta por escrito.

Durante el período de prueba, tanto el trabajador como la Empresa, podrá resolver libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el plazo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en la plantilla, computándose a todos los efectos el período de prueba.

La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el cómputo de este período, que se reanudará a partir de la fecha de la incorporación al trabajo.

Art. 15. Ascensos.—Los ascensos del personal, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuará con arreglo a las normas contenidas en el artículo 25 de la vigente Ordenanza Laboral del Comercio.

En las Empresas de más de cincuenta trabajadores, y cuando con arreglo a dichas normas exista obligación de celebrar concurso-oposición o pruebas de aptitud para dirimir los ascensos, dentro del Tribunal calificador que a tal efecto haya designado la Empresa, existirán dos representantes de los trabajadores designados por el Comité de Empresa, que participarán en los Tribunales con voz y sin voto.

Art. 16. Resolución unilateral del contrato.—El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de la Empresa deberá comunicarlo por escrito con quince días de antelación como mínimo.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación descrita en el párrafo anterior dará derecho a las Empresas a descontar de la liquidación el importe del salario de un día por cada fecha de retraso en el preaviso.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones, licencias

Art. 17. Jornada de trabajo.—La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Se recomienda a las Empresas que a ser posible distribuyan la jornada semanal de lunes a viernes, si las condiciones técnicas y productivas así se lo permiten.

Art. 18. Horas extraordinarias.—El valor de las horas extraordinarias se calculará sobre el salario hora individual determinado por los conceptos previstos en el artículo 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden ministerial de 29 de noviembre del mismo año, al que se adicionará para todo el personal un recargo del 50 por 100, excepto para las trabajadas en domingo y festivos, cuyo recargo será del 150 por 100.

En el recibo de salarios deberá figurar la cantidad total percibida durante este período de tiempo con ocasión de la realización de horas extraordinarias, así como también su número.

Art. 19. Calendario laboral.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación del calendario oficial en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas señalarán, de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegados de Personal, el calendario laboral para el año siguiente.

Dicho calendario deberá incluir las fiestas locales y las fiestas hábiles para el disfrute de las vacaciones, así como fijación de los puentes, si los hubiere.

Art. 20. Vacaciones.—Independientemente de la categoría profesional del trabajador, las vacaciones anuales tendrá una duración de treinta días naturales, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Las vacaciones se disfrutará en la época que de común acuerdo fijen el trabajador y la Empresa. Las mismas a ser posible se distribuirán preferentemente entre los meses de junio a septiembre, ambos incluidos, siempre que las condiciones técnicas y productivas así lo permitan.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutará de un número de días proporcional al tiempo de servicio prestado.

En el caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Empresa consignará el personal, que durante dicho período haya de ejecutar obras necesarias, labores de Empresas, etc., concertando con los interesados la forma más conveniente de su vacación anual.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de tres meses como mínimo en los tabloneros de anuncio para conocimiento del personal.

Las vacaciones se retribuirán previa solicitud del interesado antes del comienzo de las mismas, y se abonarán conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos, en jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como semana completa la fracción de la misma. En caso de fallecimiento del trabajador se satisfará a sus derechohabientes.

CAPITULO V

Condiciones económicas

Art. 21. Las retribuciones del presente Convenio son las que figuran en los anexos del mismo. En el primero de ellos se recogen los salarios correspondientes al período de tiempo comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 1978 y el segundo de los mismos es el referido a todo el año 1979.

Art. 22. Sueldo base.—A los efectos del artículo 4.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 y del presente Convenio, tendrá la consideración de salario base el que figura como tal en la primera columna de los anexos del Convenio.

Art. 23. Plus Convenio.—Con la consideración de complemento salarial se establece un plus de Convenio, cuya cuantía viene determinada para cada categoría profesional en la columna número 2 de los anexos del presente Convenio.

Art. 24. Complemento personal de antigüedad.—El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por año de servicios, consistentes en cuatrenios, en la cuantía de un 5 por 100 cada uno del salario base de la categoría profesional a que esté adscrito el trabajador que tenga derecho al mismo.

Art. 25. Gratificaciones de julio y Navidad.—En los días 15 de julio y 22 de diciembre las Empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, consistente cada una de ellas en el importe correspondiente a treinta días de salario base, plus de Convenio y antigüedad, en su caso.

Art. 26. Gratificación de beneficios.—Las Empresas abonarán anualmente y en concepto de participación de beneficios una gratificación consistente en el importe de treinta días de sueldo base, plus de Convenio y antigüedad en su caso.

La gratificación de beneficios se abonará y corresponderá a ejercicios vencidos, debiendo hacerse efectiva antes de 30 de marzo del año siguiente al ejercicio que correspondan, pudiendo ser prorrateada a lo largo de los doce meses del año.

Art. 27. Pago del salario.—El pago del salario se realizará en efectivo, dentro de la jornada laboral, por semanas, quincenas o meses.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos por el trabajo realizado, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe total del salario devengado.

En Empresas de más de 50 trabajadores, cuando el pago se efectúe mediante cheque, talón o transferencia bancaria, se asegurará que el abono en la cuenta corriente o libreta del trabajador se produzca en la fecha habitual de pago.

Aquellas Empresas que hicieran el pago de los haberes a través de cheque o talón bancario, y que el horario de trabajo coincida con el horario de caja de las Entidades bancarias, vendrán obligadas a pactar con los trabajadores afectados la forma en que éstos puedan hacer efectivo dichos cobros.

Art. 28. *Igualdad de sexos.*—El trabajo realizado por el personal femenino tendrá idéntica retribución que el del personal masculino para trabajos de igual clase y categoría.

CAPITULO VI

Desplazamientos, traslados, licencias

Art. 29. *Desplazamientos.*—Las Empresas por necesidades de servicio podrán conferir a sus trabajadores alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho a que se le abone los gastos que hubiere efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho, además, a una dieta de 165 y 275 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Las condiciones en que se deben efectuar los desplazamientos figuran en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa.

Cuando un desplazamiento suponga para el trabajador la ausencia ininterrumpida del centro de trabajo de más de treinta días naturales, éste tendrá carácter de traslado y será efectuado de común acuerdo entre ambas partes.

Quedan excluidos de este artículo aquellos trabajadores que por razón de su trabajo, ejemplo: viajantes, corredores en plaza... realicen desplazamientos de forma habitual, en cuyo caso se atenderán a las condiciones pactadas de común acuerdo por ambas partes.

Art. 30. *Traslados.*—El traslado de personal a distinto centro de trabajo que implique cambio de residencia, no podrá ser impuesto como sanción, por lo que queda derogada la correspondiente sanción tipificada en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral del Comercio.

Art. 31. *Traslados de centro de trabajo.*—En el supuesto de que la Empresa decida trasladar el centro de trabajo a otra localidad, deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Ley de Relaciones Laborales, Decreto 3090/1972 y disposiciones complementarias o las que en cada momento regulen esta materia.

Art. 32. *Asistencia a consultorio especialista.*—Cuando por razones de enfermedad, el trabajador precise para él, sus hijos menores de edad, si ambos cónyuges son trabajadores por cuenta ajena, o sus padres en caso de imposibilidad física y si conviven con el mismo, la asistencia a consultorio de los médicos especialistas de la Seguridad Social en horas coincidentes con las de su jornada laboral, las Empresas concederán, sin pérdida de retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente visado volante del facultativo.

Este derecho para el caso de los hijos, sólo podrá ser usado por uno de los cónyuges.

CAPITULO VII

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 33. En cuantas materias afecten a Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden ministerial de 9 de marzo de 1971 y normativa concordante.

La Comisión Mixta procederá al estudio para adecuar dichas normas a las particularidades del sector.

Art. 34. *Prendas de trabajo.*—Con independencia de lo establecido en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Comercio, a los trabajadores que presten sus servicios en secciones cuyo trabajo implique un desgaste de prendas superior al normal, así como a todo el personal subalterno, se les facilitará guardapolvos, monos o prendas adecuadas al trabajo que realicen al menos dos veces al año.

Las Empresas deberán proveer de ropa y calzado impermeable al personal que habitualmente haya de realizar el trabajo a la intemperie.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad del trabajador y para su reposición deberán entregar la prenda usada.

Las Empresas podrán exigir que las prendas lleven grabado el nombre o anagrama de las mismas y de la sección a que pertenecan.

Los gastos ocasionados por este motivo correrán por cuenta de la Empresa.

CAPITULO VIII

Mejoras sociales

Art. 35. *Ayuda por jubilación.*—Los trabajadores que al tiempo de jubilarse en la Empresa lleven más de veinte años al servicio de la misma, percibirán una mensualidad como premio y 2.000 pesetas más por cada año de servicio que rebase los veinte años.

Art. 36. *Premio de vinculación.*—Con el fin de premiar aquellos trabajadores que durante veinticinco años han prestado sus servicios para la misma Empresa, ésta vendrá obligada a satisfacer a los mismos un premio de 30.000 pesetas. De igual forma, quienes alcancen cincuenta años al servicio de la Empresa, percibirán un premio que libremente será fijado por la Empresa.

Art. 37. *Ayuda por defunción.*—En caso de fallecimiento del trabajador con un año al menos de servicio en la Empresa, queda esta obligada a satisfacer a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades iguales a la última que el trabajador percibiera, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma.

CAPITULO IX

Derechos sindicales

Art. 38. *Garantías.*—Los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas disfrutarán como mínimo de las garantías establecidas en el Decreto 1878/1971, de 23 de julio.

Art. 39. Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

Art. 40. Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllos, que deberán ser justificadas, en cada caso, debidamente.

Art. 41. Las Empresas permitirán a los representantes del personal que el día de cobro y fuera de las horas de trabajo realicen el cobro de las cuotas sindicales, pudiendo utilizar a tal efecto los locales de la Empresa.

Art. 42. *Tablón de anuncios.*—En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio, se dispondrá un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con fines sindicales.

Se situará de tal forma que, sin estar a la vista del público ajeno al centro de trabajo sea fácil la localización por los trabajadores.

CAPITULO X

Art. 43. *Comisión Paritaria.*—Las partes firmantes del presente Convenio, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, por un lado y la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas de Perfumería, Droguería y Anexos, Consorcio de Mayoristas de Especialidades Farmacéuticas, Productos Químicos y Perfumería y la Asociación de Mayoristas de Productos Químicos en General e Importadores, asociada a FEDEQUIM, crean la Comisión Mixta y Paritaria del Convenio, como organismo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento y reestructuración.

La Comisión Mixta y Paritaria se compondrá de ocho miembros como máximo, en representación de las partes firmantes, así como de los asesores respectivos designados libremente por cada una de las partes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Todas las Empresas, independientemente del número de trabajadores que tengan, podrán optar de común acuerdo entre las partes, por establecer Pactos o Reglamento de funcionamiento, con objeto de mejorar y adecuar las condiciones contempladas en este Convenio a la realidad concreta de las mismas.

Segunda.—Las Empresas que tuvieran ya aprobado su Reglamento de Régimen Interior deberán adoptar en el plazo máximo de un mes, sin que ninguna de las cláusulas comprendidas en dicho Reglamento pueda contravenir ni en el espíritu ni en la letra las disposiciones acordadas en el presente Convenio.

ANEXO NUMERO 1

Categoría profesional	Sueldo base	Plus Convenio	Total mes
GRUPO PRIMERO			
<i>Personal técnico titulado</i>			
Titulado de Grado Superior ...	19.500	12.814	32.314
Titulado de Grado Medio ...	19.500	8.894	28.194
Ayudantes Técnicos Sanitarios.	19.500	6.085	25.585
GRUPO SEGUNDO			
<i>Personal mercantil no titulado</i>			
Director	19.500	15.559	35.059
Jefe de División	19.500	12.128	31.628

Categoría profesional	Sueldo base	Plus Convenio	Total mes
Jefe de Personal	19.500	11.440	30.940
Jefe de Compras	19.500	11.440	30.940
Jefe de Ventas	19.500	11.440	30.940
Jefe de Delegación-Delegado Comercial	19.500	11.440	30.940
Encargado general	19.500	11.440	30.940
Jefe de Sucursal	19.500	9.340	28.840
Jefe de Almacén	19.500	9.340	28.840
Jefe de Grupo	19.500	8.572	28.072
Jefe de Sección Mercantil	19.500	8.113	27.613
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador	19.500	6.360	25.860
Intérprete	19.500	5.700	25.200
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>			
Viajante	19.500	6.262	25.762
Corredor de plaza	19.500	5.700	25.200
Dependiente	19.500	5.316	24.816
Ayudante	19.500	4.000	23.500
Aprendiz de primer año	11.000	3.000	14.000
Aprendiz de segundo año	12.500	3.000	15.500
Aprendiz de tercer año	14.000	3.000	17.000
Aprendiz de cuarto año	15.500	3.000	18.500
Dependiente Mayor	19.500	5.748	25.248
GRUPO TERCERO			
<i>Personal administrativo técnico no titulado</i>			
Director	19.500	15.559	35.059
Jefe de División	19.500	12.128	31.628
Jefe Administrativo	19.500	9.520	29.020
Secretario	19.500	5.470	24.970
Contable	19.500	6.262	25.762
Jefe Sección Administrativa	19.500	8.113	27.613
<i>Personal administrativo</i>			
Contable-Cajero o Taquimecnógrafo en idioma extranjero	19.500	6.262	25.762
Oficial Administrativo u Operador en máquinas contables	19.500	5.316	24.816
Auxiliar Administrativo	19.500	4.000	23.500
Auxiliar de Caja	19.500	4.000	23.500
Aspirante de 14 años	11.000	3.000	14.000
Aspirante de 15 años	12.500	3.000	15.500
Aspirante de 16 años	14.000	3.000	17.000
Aspirante de 17 años	15.500	3.000	18.500
<i>Personal de proceso de datos</i>			
Técnico de sistemas	19.500	12.814	32.314
Analista	19.500	8.691	28.194
Programador	19.500	8.113	27.613
Operador	19.500	5.316	24.816
Perforista	19.500	4.000	23.500
GRUPO CUARTO			
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>			
Jefe de Sección de servicios	19.500	7.322	26.822
Dibujante	19.500	8.695	28.195
Escaparartista	19.500	7.870	27.370
Ayudante de montaje	19.500	4.000	23.500
Delineante	19.500	5.395	24.895
Visitador	19.500	4.550	24.050
Rotulista	19.500	4.550	24.050
Cortador	19.500	5.700	25.200
Ayudante de cortador	19.500	4.395	23.895
Jefe de taller	19.500	5.395	24.895
Profesional de primera	19.500	4.580	24.080
Profesional de segunda	19.500	4.540	24.040
Profesional de tercera	19.500	4.500	24.000
Capataz	19.500	4.600	24.100
Preparador de pedidos	19.500	4.560	24.060
Mozo especializado	19.500	4.500	24.000
Ascensorista	19.500	4.000	23.500
Telefonista	19.500	4.000	23.500
Mozo	19.500	4.000	23.500
Empaquetadora	19.500	4.000	23.500
Repasadora de medias	19.500	4.000	23.500
Cosedora de sacos	19.500	4.000	23.500
GRUPO QUINTO			
<i>Personal subalterno</i>			
Conserje	19.500	4.000	23.500
Cobrador	19.500	4.000	23.500
Portero, Vigilante, Ordenanza, Sereno	19.500	4.000	23.500

Categoría profesional	Sueldo base	Plus Convenio	Total mes
Personal limpieza, jornada completa	19.500	4.000	23.500
Personal limpieza por hora			110
ANEXO NUMERO 2			
GRUPO PRIMERO			
<i>Personal técnico titulado</i>			
Titulado de Grado Superior	21.500	14.314	35.814
Titulado de Grado Medio	21.500	10.194	31.694
Ayudante Técnico Sanitario	21.500	7.585	29.085
GRUPO SEGUNDO			
<i>Personal mercantil no titulado</i>			
Director	21.500	17.059	38.559
Jefe de División	21.500	13.628	35.128
Jefe de Personal	21.500	12.940	34.440
Jefe de Compras	21.500	12.940	34.440
Jefe de Ventas	21.500	12.940	34.440
Jefe de Delegación - Delegado Comercial	21.500	12.940	34.440
Encargado general	21.500	12.940	34.440
Jefe de Sucursal	21.500	10.840	32.340
Jefe de Almacén	21.500	10.840	32.340
Jefe de Grupo	21.500	10.072	31.572
Jefe de Sección Mercantil	21.500	9.613	31.113
Encargado de Establecimiento, Vendedor, Comprador	21.500	7.860	29.360
Intérprete	21.500	7.200	28.700
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>			
Viajante	21.500	7.762	29.262
Corredor	21.500	7.200	28.700
Dependiente	21.500	6.816	28.316
Ayudante	21.500	5.500	27.000
Aprendiz de primer año	12.000	4.000	16.000
Aprendiz de segundo año	13.500	4.000	17.500
Aprendiz de tercer año	15.000	4.000	19.000
Aprendiz de cuarto año	16.500	4.000	20.500
Dependiente mayor	21.500	7.248	28.748
GRUPO TERCERO			
<i>Personal administrativo técnico no titulado</i>			
Director	21.500	17.059	38.559
Jefe de División	21.500	13.268	34.768
Jefe Administrativo	21.500	11.020	32.520
Contable	21.500	7.762	29.262
Secretario	21.500	6.970	28.470
Jefe de Sección Administrativa	21.500	9.613	31.113
<i>Personal administrativo</i>			
Contable-Cajero o Taquimecnógrafo en idioma extranjero	21.500	7.762	29.262
Oficial administrativo u Operador en máquinas auxiliares contables	21.500	6.816	28.316
Auxiliar administrativo	21.500	5.500	27.000
Aspirante de 14 años	12.000	4.000	16.000
Aspirante de 15 años	13.500	4.000	17.500
Aspirante de 16 años	15.000	4.000	19.000
Aspirante de 17 años	16.500	4.000	20.500
Auxiliar de Caja	21.500	5.500	27.000
<i>Personal de proceso de datos</i>			
Técnico de sistemas	21.500	14.314	35.814
Analista	21.500	10.194	31.694
Programador	21.500	9.613	31.113
Operador	21.500	6.816	28.316
Perforista	21.500	5.500	27.000
GRUPO CUARTO			
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>			
Jefe de Sección de Servicios	21.500	8.822	30.322
Dibujante	21.500	10.195	31.695
Escaparartista	21.500	9.370	30.870

Categoría profesional	Saldo base	Plus Convenio	Total mes
Ayudante de montaje	21.500	5.500	27.000
Delineante	21.500	6.895	28.395
Visitador	21.500	6.050	27.550
Rotulista	21.500	6.050	27.550
Cortador	21.500	7.200	28.700
Ayudante de cortador	21.500	5.895	27.395
Jefe de taller	21.500	6.895	28.395
Profesional de primera	21.500	6.080	27.580
Profesional de segunda	21.500	6.040	27.540
Profesional de tercera	21.500	6.000	27.500
Capataz	21.500	6.100	27.600
Preparador de pedidos	21.500	6.060	27.560
Mozo especializado	21.500	6.000	27.500
Ascensorista	21.500	5.500	27.000
Telefonista	21.500	5.500	27.000
Mozo	21.500	5.500	27.000
Empaquetadora	21.500	5.500	27.000
Repasadora de medias	21.500	5.500	27.000
Cosedora de sacos	21.500	5.500	27.000
GRUPO QUINTO			
<i>Personal subalterno</i>			
Conserje	21.500	5.500	27.000
Cobrador	21.500	5.500	27.000
Portero, Vigilante, Ordenanza, Sereno	21.500	5.500	27.000
Personal limpieza, jornada completa	21.500	5.500	27.000
Personal limpieza, por hora ...			135

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

7564

REAL DECRETO 450/1979, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Geológico y Minero de España.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la disposición final sexta de la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, el Instituto Geológico y Minero de España fue constituido como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Industria y Energía, adscrito funcionalmente a la Comisaría de Energía y Recursos Minerales, en virtud del artículo séptimo del Real Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Su naturaleza, adscripción orgánica, fines y funciones, régimen jurídico y económico y personal fueron determinados a través del Real Decreto dos mil cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, que, asimismo, desarrolló parcialmente su organización, estableciendo los Organos de Gobierno y sus competencias. El artículo séptimo del citado Real Decreto dispuso que las atribuciones y funciones de los Organos Administrativos se determinarían en el Reglamento Orgánico.

Las alteraciones acaecidas en los últimos años en el mercado mundial de las materias primas minerales, ha originado en los países industrializados una intensificación de las actividades de investigación minera. Por otro lado, el crecimiento demográfico de los pueblos y la permanente preocupación por la mejora de la calidad de la vida, ha llevado a una utilización cada vez mayor de las Ciencias Geológicas en beneficio de un conocimiento cada vez más preciso de las posibilidades, condiciones y características del suelo y del subsuelo, como asiento que son de la actividad humana.

Para hacer frente a las exigencias que en este orden de cosas se plantean en España se precisa dotar al Instituto Geológico y Minero de España de una organización adecuada que le permita abordar las cuestiones de su competencia y aportar soluciones válidas a los requerimientos de cada momento.

En cumplimiento de la citada disposición del Real Decreto dos mil cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, se redacta el presente Reglamento, en el que partiendo de los fines y funciones atribuidos al Instituto Geológico y Minero de España, y de las necesidades que el desarrollo del país presenta, se establece su estructura general básica.

En el aspecto organizativo, se reestructura la Secretaría General del Instituto, como el órgano que tiene a su cargo la

gestión de los servicios de carácter general y administrativo —administración financiera, personal, asuntos generales, régimen interior—, que adquieran una particular importancia en la nueva situación creada por la configuración jurídica como Entidad estatal autónoma. Se establece la nueva Dirección de Planificación y Gestión, como la unidad que ha de cubrir los campos de programación y coordinación técnica de las actividades del Instituto, así como de promoción y gestión de las acciones técnico-empresariales y los relativos al tratamiento de la documentación e información.

Las Direcciones de Geología y Técnicas Básicas, de Recursos Minerales y de Aguas Subterráneas y Geotecnia, incorporan las funciones de unidades ya existentes, potenciando sus actividades y adecuando su organización de acuerdo con la experiencia acumulada por la larga ejecutoria del Instituto y con las actuales corrientes investigadoras de los países industrializados, a fin de dar respuesta a los requerimientos actuales y futuros, en el marco de una mayor agilidad de actuación y una especialización más profunda en las diversas disciplinas de las Ciencias Geológicas.

A la Dirección del Instituto se adscriben un Gabinete Técnico que desempeñará funciones de asesoramiento y la Secretaría General de la Comisión Nacional de Geología a fin de facilitar su labor en razón de la similitud temática de sus actividades con las del Instituto.

Por último, para el desarrollo más eficaz de la actualización del Organismo y su mejor integración con las Entidades y circunstancias de los diversos territorios, se prevé la constitución de las Unidades Territoriales que se estimen precisas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno en cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Geológico y Minero de España es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, dotado de personalidad jurídica plena y adscrito al Ministerio de Industria y Energía, bajo la dependencia funcional de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, a través de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, y que tiene como fines y funciones los que se determinan en el artículo cuarto del Real Decreto dos mil cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

El Instituto se regirá por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, a cuyos efectos tendrá carácter de Organismo administrativo, por las demás disposiciones que las desarrollan y por el presente Reglamento.

Artículo segundo.—El Instituto Geológico y Minero de España está representado y regido por el Consejo General, la Comisión Permanente y el Director del Instituto. La composición y atribuciones de estos Organos de Gobierno se establecen en los artículos quinto y sexto del citado Real Decreto dos mil cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Artículo tercero.—Uno. Integran el Instituto los siguientes Organos administrativos:

La Secretaría General, los Servicios Centrales y las Unidades Territoriales.

Dos. La Secretaría General y los Servicios Centrales tienen nivel orgánico de Subdirección General.

Tres. Los Servicios Centrales se organizan en las siguientes Direcciones:

- Dirección de Planificación y Gestión.
- Dirección de Geología y Técnicas Básicas.
- Dirección de Recursos Minerales.
- Dirección de Aguas Subterráneas y Geotecnia.

Los Servicios Centrales, además de los cometidos que específicamente les asigna este Reglamento, estarán asimismo encargados del cumplimiento, dentro del marco de sus respectivas especialidades técnicas y científicas, de los fines y funciones encomendados al Instituto por el Real Decreto dos mil cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Cuatro. El nombramiento del Secretario general y de los Directores de los Servicios Centrales se realizará en la forma establecida por el artículo séptimo del Real Decreto dos mil cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Cinco. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Director del Instituto, corresponderá ejercer sus funciones al Director de Planificación y Gestión y, en defecto de éste, al Secretario general.